El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -24 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00142-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2015-01269, doctora FLOR INÉS MONTEALEGRE DÍAZ, en su calidad de Procuradora Regional Risaralda, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS DE PEREIRA y de ENVIGADO, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Antioquia, y el señor LEANDRO GIRALDO.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / NOTIFICACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO / NO HIZO LA SOLICITUD / IMPROCEDENTE -** Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia de la acción de tutela, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el actor nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, en relación con lo pretendido en el presente amparo constitucional, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

(…)

No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene al procurador delegado que cumpla con la ley 734 de 2002, consigne por qué se niega a actuar en la acción popular y si viola dicha norma, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 127 de 24-04-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00142**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número **2015-01269**, doctora FLOR INÉS MONTEALEGRE DÍAZ, en su calidad de Procuradora Regional Risaralda, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS DE PEREIRA y de ENVIGADO, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Antioquia, y el señor LEANDRO GIRALDO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2015-01269**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual la juez accionada se niega a notificar a la entidad demandada y el procurador delegado incumple su deber, pues nunca ha actuado en derecho, vulnerando la ley 734 de 2002.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) se ordene a la funcionaria accionada que inmediatamente notifique a la entidad demandada a su correo electrónico para notificaciones judiciales y cumpla lo establecido en el artículo 84 de la ley 472 de 1998; y, (ii) se ordene al procurador delegado que cumpla con la ley 734 de 2002, consigne por qué se niega a actuar en la acción popular y si viola dicha norma.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de las Alcaldías de Pereira y de Envigado, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, de las Regionales de Risaralda y Antioquia, el señor LEANDRO GIRALDO y la doctora FLOR INÉS MONTEALEGRE DÍAZ, en su calidad de procuradora delegada en el proceso objeto de amparo, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 10).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió declarar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y en caso de haber ocurrido se trata de un hecho superado. (fls. 12-13).

4.3. La Procuraduría General de la Nación Regional de Antioquia, indica que esa dependencia no ha intervenido en el proceso, ni tiene atribución funcional para actuar por fuera de su circunscripción territorial. Expone como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicita se niegue el amparo constitucional invocado. (fl. 21-22).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular con radicado número **2015-01269**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Sea lo primero aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien el accionante promovió dos acciones de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por la misma acción popular radicada 2015-01269 (fls. 26 y 37), al confrontarlas con la que es objeto de estudio, se concluye que no todos los hechos y pretensiones son los mismos, suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe.

2. De las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 9, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada bajo el número **2015-01269**, no hay peticiones del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, relacionadas con que se notifique a la entidad demandada a su correo electrónico para notificaciones judiciales y cumpla lo establecido en el artículo 84 de la ley 472 de 1998.

3. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia de la acción de tutela, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el actor nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, en relación con lo pretendido en el presente amparo constitucional, de manera que obligue un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene al procurador delegado que cumpla con la ley 734 de 2002, consigne por qué se niega a actuar en la acción popular y si viola dicha norma, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS DE PEREIRA y de ENVIGADO, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Antioquia, el señor LEANDRO GIRALDO, y la doctora FLOR INÉS MONTEALEGRE DÍAZ.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)